



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

### Auto de sustanciación N° 368

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00452 00  
**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** José Ríos Alzate  
**Demandado:** METROCALI S.A.

Vencido el término de traslado y no habiendo medidas cautelares por decretar, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho

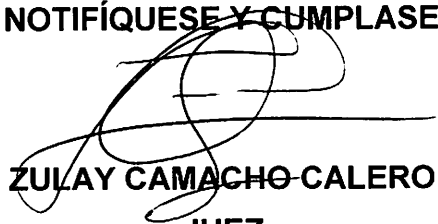
### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** para la diligencia de **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** en este proceso, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez (10:00) a.m. conforme lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para actuar como apoderado de METROCALI S.A. a la Abogada Libia Ruíz Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía número 66.838.392 y Tarjeta Profesional N°. 108.733 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Cítese a las partes y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos designado para este Despacho, librando en forma inmediata las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO-CALERO**  
**JUEZ**

LHOH

Exp.  
Exe.  
Des.

033  
08.03.16  
-h





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 MAR 2016

### Auto Interlocutorio N° 238

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2016 00050 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MYRIAM ABDELGANY HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG

La señora Myriam Abdelgany Hernández, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 4143.0.21.7498 del 05 de noviembre de 2015 y en su lugar se ordene el reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a las normas que regulan la materia

Al respecto debe señalarse que, el Gobierno Nacional mediante Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00), lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en esta instancia, asciende a la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos M/Cte (\$34.472.750.00), en razón a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 155 del CPACA.

Así las cosas, pertinente resulta citar lo previsto en el artículo 152 del CPACA:

**Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, debe concluir el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, como quiera que el valor fijado por la parte actora (\$37.059.315) visible a folio (37) supera el estipulado en la preceptiva legal en cita.

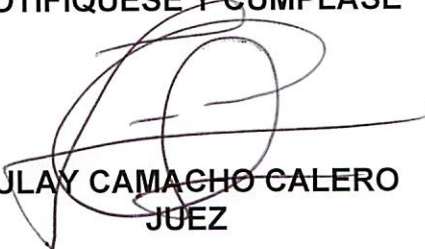
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

J.S.C.B

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 033  
De 08.03.16  
Secretario, /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 MAR 2016

### Auto Interlocutorio N° 244

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2013 00339 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS MIGUEL TERÁN GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC

Observa el Despacho que el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Dr. Jesús Hernando Jaramillo Mora identificado con la cedula de ciudadanía N° 87.490.398 de Consacá N, portador de la tarjeta profesional N° 221452 del CSJ, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder (flo. 200), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder efectuada por el apoderado judicial del Instituto Carcelario y Penitenciario (INPEC) toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se...

Estado No

033





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 MAR 2016

### Auto Interlocutorio N° 247

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2016 00051 00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA PUPIALES BASTIDAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La señora María Eugenia Pupiales Bastidas, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 07 de abril de 2014 y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un día salario por cada día de retardo desde el día siguiente al vencimiento de los 65 días cursados desde que se radicó la solicitud del pago de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Cali, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Del memorial poder allegado con la demanda, advierte este Despacho que la demandante ha facultado al Dr. Yobany A. López Quintero y a la Dra. Cindy Tatiana Torres Saenz para que la represente en el caso de la referencia. Sin embargo, el poder no es aceptado por la abogada en mención, en consecuencia, no es posible reconocerle personería.

Igualmente, se observa que el poder presenta un error al ser firmado por los abogados Yamilet Plaza Mañozca y Rubén Darío Giraldo Montoya, por cuanto en el escrito no se les designó como apoderados de la actora, en tal virtud, no es posible reconocerles personería para actuar en el proceso.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora María Eugenia Pupiales Bastidas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2°. VINCULAR** en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Municipio Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

**3°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**6°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

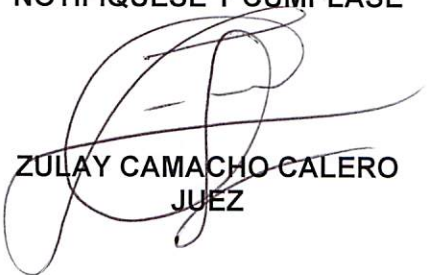
**7°.** La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del

proceso y que tenga en su poder.

**8° RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**9° ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a los togados Cindy Tatiana Torres Saenz, Yamilet Plaza Mañozca y Rubén Darío Giraldo Montoya por los motivos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 033

De 08.03.16

Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 MAR 2016

Auto Interlocutorio N° 250

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2016 00043 00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALVARO PEDROZA DELGADO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

El señor Álvaro Pedroza Delgado, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con el fin de que se declare la nulidad de las Resolución N° 4169 del 03 de mayo de 2002 y en su lugar se condene al pago de las sumas dejadas de percibir.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Alvaro Pedroza Delgado, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

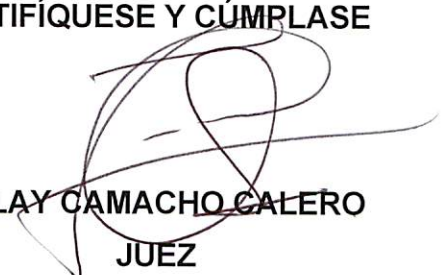
**5°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio

Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. ; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Jorge Alberto Quintero García, identificado con la C.C. N°. 11.309.412 y T.P. N° 138857 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 033  
De 08-03-16  
Secretario, P.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 246

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00434 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Aracelly Domínguez Cuellar  
**Demandado:** Instituto Técnico Industrial Antonio José Camacho

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Aracelly Domínguez Cuellar en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Instituto Técnico Industrial Antonio José Camacho, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 451 de 22 de mayo de 2015 por medio de la cual es retirada del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso y en su lugar se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de similar categoría y el pago de los perjuicios materiales y morales que aduce le fueron causados.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se había allegado al plenario la Constancia de no conciliación, trámite iniciado ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 162 del 17 de febrero de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando para tal efecto Constancia de no conciliación suscrita por el Procurador 165 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se indicó que al comparecer la entidad convocada a la audiencia, aportó Acta de Comité de no conciliación de la entidad en la que por unanimidad de sus miembros decidieron no conciliar en el presente caso.

E virtud de lo anterior, se entiende debidamente agotado le requisito de procedibilidad de conciliación previsto en el artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**1º. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Aracelly Domínguez Cuellar en contra del Instituto Técnico Industrial Antonio José Camacho.

**2º. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3º. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4º. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**5º.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada, Instituto Técnico Industrial Antonio José Camacho; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

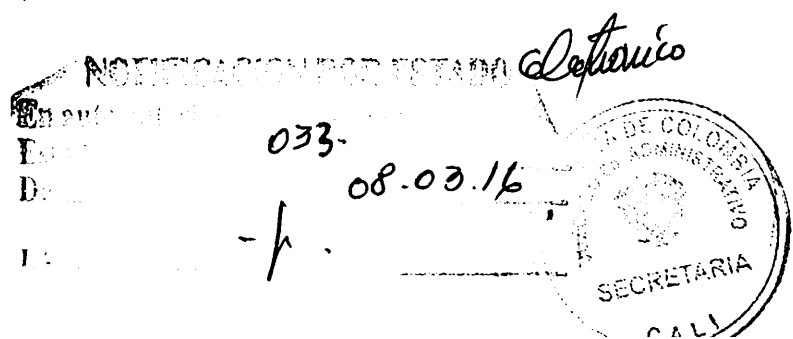
**6º.** La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**7º.** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la C.C. N°. 16.662.130 y T.P. N° 68.063 del C. S. de la J., en los términos del a él poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

LHOH





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 MAR 2016

### Auto Interlocutorio N° 243

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2013 00190 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARIEL OSORIO HENAO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Observa el Despacho que el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Dr. Jesús Hernando Jaramillo Mora identificado con la cedula de ciudadanía N° 87.490.398 de Consacá N, portador de la tarjeta profesional N° 221452 del CSJ, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder (flo. 405), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder efectuada por el Dr. Jesús Hernando Jaramillo Mora apoderado judicial del Instituto Carcelario y Penitenciario (INPEC) toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

J.S.C.B.

En que  
Escribo  
De

033.

08.03.16

LA SECC





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 MAR 2016

### Auto de Sustanciación N° 359

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-006-2013-00170-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ELSA OVIEDO MONTAÑEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 033  
De 08.03.16  
Secretario, /



<sup>1</sup> Por el valor de Setecientos veintiún mil seiscientos seis pesos M/Cte (\$721.606)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 245

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00468 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** María Gladys Rueda Chávez y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y otro.

Los señores María Gladys Rueda Chávez, Paulino Antonio Mosquera García, Jefferson Mosquera Rueda, Mónica Mosquera Rueda y Edwin Arcesio Hernández Rueda mayores de edad y actuando en nombre propio, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin que se le declare administrativa y civilmente responsable por los daños y perjuicios, morales y materiales causados por el otorgamiento de la licencia registro sanitario para la distribución y comercialización de las prótesis mamarias de la marca Poly Implant Prothèse (PIP) sin haber realizado los exámenes exhaustivos necesarios, lo que generó afectación en la salud de la señora María Gladys Rueda Chávez.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que los demandantes no habían otorgado poder en legal forma, pues el apoderado judicial no estaba facultado para incoar el medio de control de reparación directa.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto Interlocutorio No. 132 del 11 de febrero de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar la falencia advertida por el Despacho, aportando para tal efecto nuevos poderes otorgados para incoar el medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que de los cinco demandantes que inicialmente concurrieron a instancia judicial, esto es, los señores María Gladys Rueda Chávez, Paulino Antonio Mosquera García, Jefferson Mosquera Rueda, Mónica Mosquera Rueda y Edwin Arcesio Hernández Rueda, únicamente subsanaron la falencia advertida los señores María Gladys Rueda Chávez, Paulino Antonio Mosquera García y Edwin Arcesio Hernández Rueda.

Así las cosas, las falencias advertidas en auto anterior aún persisten respecto de los demandantes Jefferson Mosquera Rueda y Mónica Mosquera Rueda, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del COACA se dispondrá el rechazo de la demanda en lo que a dichos actores se refiere, pues no se corrigió el defecto formal indicado, el cual es reiterado en esta oportunidad.

En este orden de ideas, el proceso continuará respecto de los señores María Gladys Rueda Chávez, Paulino Antonio Mosquera García y Edwin Arcesio Hernández Rueda.

Advierte entonces el Juzgado, que es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00468 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: María Gladys Rueda Chávez y otros  
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y otro.

artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. RECHAZAR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Jefferson Mosquera Rueda y Mónica Mosquera Rueda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores María Gladys Rueda Chávez, Paulino Antonio Mosquera García y Edwin Arcesio Hernández Rueda a través de apoderado judicial en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

**3°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**6°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**7°.** La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

L.H.O.H.

NOTIFICADO POR ESTADO

033

08.03.16





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 7 MAR 2016

### Auto de Sustanciación N° 365

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-006-2014-00365-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** MARIA LUDIVIA HERNÁNDEZ GALLEGO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACION POR ULTIMO DEFENSOR  
En este despacho se actúa por  
Lsta 033 08.03.16.  
De  
LA SECRETARIA -1/



<sup>1</sup> Por el valor de Doscientos veinticinco mil novecientos pesos M/Cte. (\$225.900).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 MAR 2016

### Auto de Sustanciación N° 367

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-006-2014-00050-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** VIRGELINA RAMÍREZ MAYOR  
**DEMANDADO:** CASUR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICADO AL ESTADO

En sede

En

De

En

033

08.03.16





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 MAR 2016

### Auto de Sustanciación N° 337

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2014-00092-00  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO LONDOÑO MONTOYA  
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

En atención a lo resuelto mediante auto interlocutorio N° 56 del 04 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Guzmán García, la cual dispuso:

*“CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 220 del 09 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia ”*

En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### DISPONE:

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio N° 56 del 04 de febrero de 2016, confirma el auto interlocutorio N° 220 del 09 de abril de 2014, proferido por este despacho.

**2.** Dese cumplimiento al numeral 2° del auto interlocutorio N° 220 del 09 de abril de 2014.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 033  
De 08-03-16  
Secretario, /





157

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 MAR 2016

**Auto Interlocutorio N° 242**

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2014 00376 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO ALARCÓN BELTRÁN  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Observa el Despacho que el Dr. Jesús Hernando Jaramillo Mora, presentó un memorial en el cual pretende renunciar al poder conferido por la entidad demandada, al respecto se evidencia en el expediente que al togado no se le ha acreditado como apoderado judicial de la entidad demandada.

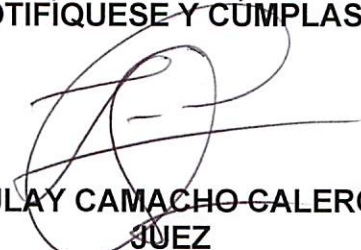
Este despacho llega a la conclusión que no es posible darle trámite a la solicitud presentada por el togado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

No dar trámite a la solicitud presentada por el doctor Jesús Hernando Jaramillo Mora identificado con la cedula de ciudadanía N° 87.490.398 de Consacá N, portador de la tarjeta profesional N° 221452 del CSJ, por los motivos expuestos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO GALERO**  
**JUEZ**

J.S.C.B

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 033

De

Secretario, 08-03-16





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 248

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00437 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** William González González  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor William González González en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el 24 de abril de 2012 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se evidenció insuficiencia de poder, pues no existía congruencia entre el escrito de demanda y el memorial poder en cuento al acto administrativo acusado.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 188 del 09 de febrero de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando para tal efecto un nuevo poder.

Revisado le memorial poder de subsanación, se advierte que el mismo es conferido para obtener la nulidad del acto administrativo ficto surgido por la no repuesta de la petición radicada el día **27 de abril de 2012**, lo que en efecto no coincide con lo pretendido en el escrito de demanda, esto es la nulidad del acto administrativo presunto que se genera por no dar respuesta a la petición de fecha **24 de abril de 2012**.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas allegadas al plenario se observa a folios 3 a 5 copia de la petición a través de la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual tiene sello de recibido **27 de abril de 2012**.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, esta instancia tendrá como acto administrativo demandado, el ficto y/o presunto derivado de la no respuesta a la petición radicada el **27 de abril de 2012**.

Ahora bien, es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior

obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, en virtud de lo cual se considera necesario la intervención del ente territorial.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de Litis consorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor William González González en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2°. VINCULAR** en calidad de litis consortes de la parte pasiva al Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

**3°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00437 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: William González González  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 033  
De 08-03-16  
Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio N° 249.**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00373 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jairo Navia Medina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Jairo Navia Medina en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°. 2068 de 23 de noviembre de 2004 y 4143.0.21.9833 de 06 de noviembre de 2014 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 1º de julio de 2004 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se evidenció insuficiencia de poder, pues no existía congruencia entre el escrito de demanda y el memorial poder en cuanto a los actos administrativos acusados y la fecha a partir de la cual se pretende el reconocimiento pensional.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 134 del 12 de febrero de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando para tal efecto un nuevo poder en el que existe plena coincidencia con las pretensiones expuestas en la demanda.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del Artículo 156 y el numeral 2º del artículo 155 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor Jairo Navia Medina en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00373 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jairo Navia Medina  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sociales del Magisterio.

**2º. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3º. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4º. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**5º.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fon do Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**6º.** La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**7º.** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., en los términos del a él poder conferido, visible a folios 40 a 42 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

LHOH

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notificó por:

Estado

De

LA SECRETARIA

033

08-03-16

1.

